

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciera en auto de fecha 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

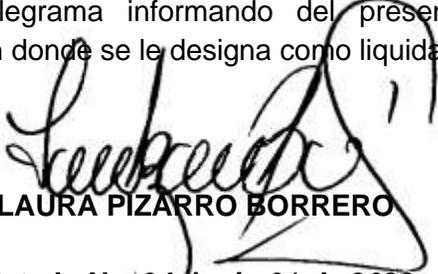
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** MARCELO QUEVEDO CAMPO  
**DEMANDADO:** ACREEDORES  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2018-00428-00

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte del liquidador designado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. REQUERIR** al liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, quien fue designado en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en último inciso del artículo 568 del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No. 1172

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00**

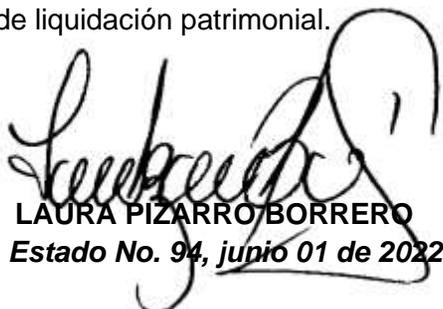
Presentado el proyecto de adjudicación por el liquidador designado, procede el despacho a citar a audiencia al deudor y sus acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el 568 y 570 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia de adjudicación de que tratan el artículo 570 del C.G del P. Con tal fin se fija el día diecisiete (17) de agosto de 2022 a la hora de las 2:00 pm.
- 2. PONER EN CONOCIMIENTO** el proyecto de adjudicación a los interesados, el cual permanecerá a su disposición en la secretaría del Juzgado, hasta el día de celebración de la audiencia de adjudicación.
- 3.** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
- 4.** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
- 5.** Fijar como honorarios definitivos del liquidador Gustavo Trujillo, la suma de \$3'000.000, los cuales ya se encuentran incluidos en el proyecto de adjudicación, advirtiendo que su pago se efectuará, una vez presente la rendición de cuentas finales de su gestión y se declare terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra agotado el término de traslado fijado en auto No.989 del 6 de mayo del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO No. 1171**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**  
**DEMANDADO: INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2019-00446-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión del expediente se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

**RESUELVE,**

1. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No.370-187558 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, ubicado en la calle 70 N # 2 N- 101 Apto., 408 B Conjunto Residencial Vegas del Rio de Santiago de Cali. Se fija el día cinco (05) del mes de agosto de 2022 a la hora de las 9:30 am. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrense telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación, área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6. Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos,

guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Cali, 27 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO:** VERBAL DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL  
**DEMANDADO:** EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. – EN LIQUIDACION  
**RADICACIÓN:** 7600140030112021-00711-00

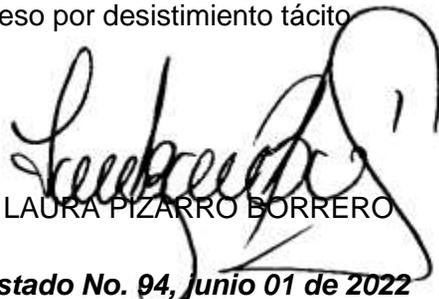
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede aporta constancia de envío de la comunicación para la notificación personal, que trata el artículo 291 del C.G. del P., con resultado positivo de haberse consumado bajo los parámetros de ley establecidos, por lo que solicita al Despacho seguir adelante con la ejecución por encontrarse agotadas las notificaciones a las que se da lugar.

Frente a lo anterior, y toda vez que el demandado no compareció de manera personal al Juzgado, a tomar notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del término establecido para el efecto, le es dable al togado agotar la notificación por aviso, que trata el artículo 292 del C.G. del P. Por lo que resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así se advierte que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80222227 y la tarjeta de abogado (a) No. 183193. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00148-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación al demandado HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S. en la forma consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que el demandado JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO se presentó de manera virtual a este despacho mediante apoderado judicial, por lo que efectuó la notificación por secretaría bajo los lineamientos del decreto 806 el 25 de abril de 2022, posteriormente, dentro del término concedido, allegó la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación al demandado HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., en la forma indicada en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., al abogado (a) JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80222227 y la tarjeta de abogado (a) No. 183193, como apoderado (a) judicial del demandado Juan Pablo Acevedo Pacheco, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: AGREGAR** la contestación de la demanda con excepciones previas, presentada por el demandado JUAN PABLO ACEVEDO PACHECO a través de apoderado judicial para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, a la que se le dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de la parte actora solicitando corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: ISABEL CRISTINA ARCILA ARBOLEDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00200-00**

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte actora, se ordene el pago de los intereses de plazo relacionados en el literal "a" de la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta que se omitió decretarlos en el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que la togada en la subsanación de la demanda manifestó que: *"La entidad demandante renuncia al cobro de los intereses de plazo, por lo tanto le solicito Señor Juez no tener en cuenta la pretensión segunda de la demanda que es la que trata del cobro de los intereses de plazo."* razón por la cual no se decretaron los intereses de plazo pretendidos, lo que torna improcedente lo pedido.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la aclaración y/o corrección del auto de mandamiento de pago, en el sentido de incluir los intereses de plazo requeridos por la apoderada de la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**SENTENCIA N° 103**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00203-00

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, conforme lo dispone los numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la sociedad demandante, inició proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por el ciudadano Edwin Nikolas Garzón Agudelo en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el apartamento 402 del Conjunto Residencial Los Geranios II ubicado en la Avenida 2B2 No. 73 BISN 59 del barrio Brisas de los Álamos.

Como soporte de sus pretensiones, el demandante aportó el contrato de vivienda urbana suscrito el 1 de agosto del 2020, en el cual se evidencia el objeto contractual y las obligaciones contraídas que, para el caso del demandado, consistió entre otros, en el pago de \$550.000 por concepto de canon de arrendamiento, prestación que según lo denunciado por la parte actora se incumplió durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022.

**III. TRÁMITE**

La demanda se admitió mediante auto No. 750 del 5 de abril de 2022, ordenando correr traslado por el término de 10 días conforme lo prevé el artículo 391 del Código General del Proceso.

El 26 de abril de 2022, la parte actora notificó al demandado, del auto admisorio de la demanda, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [nikolasgarzon28@gmail.com](mailto:nikolasgarzon28@gmail.com), sin embargo, transcurrido el término del traslado, el demandado no allegó escrito de defensa, como tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, según lo previsto en el inciso segundo numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos procesales, atinentes a demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva y juez competente, concurren en el plenario, lo que permite emitir una decisión de mérito en el presente asunto.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil define el contrato de arrendamiento como “...*un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...*” (Art. 1973 Código Civil).

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 de la misma obra.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que el demandado no podrá ser oído en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado la totalidad del valor reclamado a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones legalmente efectuadas o los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oídos hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

#### **V. CASO EN CONCRETO**

De las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 23 de octubre de 2018, la sociedad A y C Inmobiliarios S.A.S. a través de su representante legal, entregó el goce de un inmueble al aquí demandado, negocio jurídico que ha sido prorrogado en el tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción. En ese orden, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario, en el pago de los cánones de arrendamiento entre los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, solicitó la interesada la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble ubicado en en el Conjunto Residencial Los Geranios II apartamento 402 avenida 2B2 No. 73 BISN 59 del barrio Brisas de los Álamos de esta ciudad.

Ahora bien, es indispensable destacar que el documento fundamento de la acción que da cuenta del vínculo contractual, no fue controvertido, tachado de falso ni objetado en su validez por la parte demandada; al contrario, de la revisión efectuada al mismo, se convalida los elementos esenciales de este tipo de negocio jurídico, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, así como las exigencias de la Ley 820 de 2003, de los cuales se puede extraer, que, todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento aportado al plenario se entiende totalmente válido.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque presenta un objeto y causa lícitos, es decir el arrendador

entregó al arrendatario la tenencia del inmueble ubicado en la Avenida 2B2 No. 73 BISN 59 del barrio Brisas de los Álamos apto 402 de esta ciudad, el cual, según lo consignado en el documento aquí aportado corresponde al arrendamiento de un inmueble para vivienda, acto que está plenamente permitido y reglado en parte por la Ley 820 del 2003; teniendo el tenedor como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$550.000, suma que según lo manifestado no fue cancelada por el señor Edwin Nikolas Garzón Agudelo, durante el segundo trimestre del año 2021 y principios del 2022.

Aunado a lo expuesto, no se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar la cancelación de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchado en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento de los gravámenes de arrendamiento, todo esto teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio, una vez se efectuó su notificación por medios electrónicos, conforme lo disciplina el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En ese orden, le correspondía al polo pasivo acreditar dentro del proceso la consignación oportuna de los cánones adeudados a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, así como la renta que se causara durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, el señor Edwin Nikolas Garzón Agudelo se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

A tono con lo anterior, es necesario advertir que también ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 167 ibídem., que establece “[I]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En este orden, la carga de la prueba es distribuida indistintamente entre el demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo la demandante quien denunció el incumplimiento en el que ha incurrido reiteradamente el demandado en el impago de los cánones de arriendo; planteamiento que no fue desvirtuado por este último, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato por la causal esgrimida en el libelo demandatorio.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la arrendataria para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial, que no solo comprende la restitución del inmueble, sino que además la terminación del negocio celebrado entre las partes.

En razón a los anteriores miramientos, se condenará en costas a la parte demandada, según lo contemplado en el artículo 366 del C.G.P. y se ordenará la restitución pretendida en la demanda.

De esta manera, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre A Y C INMOBILIARIOS S.A.S., como parte arrendadora y el señor EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO en calidad de arrendatario.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandado EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble consistente inmueble ubicado ubicado en la Avenida 2B2 No. 73 BISN 59 del barrio Brisas de los Álamos apto 402 de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran señalado en el contrato de arrendamiento, entrega que deberá realizar a la demandante A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.

Se advierte al arrendatario, que, de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarlo, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$1'000.000 m/cte.

**CUARTO:** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'000.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	1'000.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00203-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 94, junio 01 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

Auto No. 1164

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** CREDILATINA S.A.S.  
**DEMANDADO:** EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA  
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00269-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 94, junio 01 de 2022*